

Resolución de Gerencia General

Nº 037-2004-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA	:	Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA	:	Ferrocarril Transandino S.A. (FTSA)
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador a FTSA por el incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso (REMA) para la remisión de contratos y la aplicación del procedimiento de alquiler de estaciones.

Lima, 07 de julio de 2004.

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 020-2003-GS-OSITRAN y el Informe Nº 191-04-GS-A3-OSITRAN, de fecha 01 de julio de 2004, mediante el cual se evalúa el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2004, así como el recurso de apelación contra el oficio Nº 130-04-GG-OSITRAN de fecha 19 de marzo de 2004, presentados por la Entidad Prestadora Ferrocarril Transandino S.A.-FTSA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 122-04-GS-A3-OSITRAN, de fecha 06 de febrero de 2004, se notificó a FTSA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por haber incumplido el artículo 24º del REMA, así como el procedimiento establecido en el Capítulo II del REMA, lo cual está tipificado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones como una infracción grave;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2004, se sancionó a FTSA con una multa equivalente a veinte (20) UIT's.

Con fecha 10 de junio de 2004, FTSA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 025-2004-GG-OSITRAN y Recurso de Apelación contra el oficio Nº 130-04-GG-OSITRAN de fecha 19 de marzo de 2004 en el "Segundo otrosí decimos" del escrito referido;

Que, con fecha 01 de julio de 2004, la Gerencia de Supervisión emitió el Informe de vistos en el que evalúa los requisitos del artículo 71º del RIS y analiza los argumentos con los que FTSA sustenta su Recurso de Reconsideración en el extremo referido al cuestionamiento de la sanción impuesta;

Que, el citado informe recomienda confirmar la Resolución de Gerencia General Nº 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2004;

Que, luego de la revisión del Informe de vistos que se pronuncia sobre la reconsideración de la sanción impuesta, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución;

Que, a efectos de la evaluación del recurso de apelación contra el Oficio N° 130-04-GG-OSITRAN de fecha 19 de marzo de 2004, en primer lugar debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, para todo lo no previsto en el referido Reglamento, y en la medida que resulten compatibles con la materia regulada por el mismo, será de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG, en nuestro sistema legal impera la regla de la impugnación concentrada; y, en consecuencia, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en atención a lo señalado, la impugnación de la decisión de no aceptar el compromiso de cese comunicada inicialmente a FTSA por el Oficio N° 130-04-GG-OSITRAN de fecha 19 de marzo de 2004, no puede hacerse de manera autónoma, sino que por el principio de concentración debe entenderse incorporada a la Resolución de Gerencia General N° 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2004, para efectos de su impugnación;

Que, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso FTSA ha interpuesto, en el principal de su escrito de fecha 10 de junio de 2004, recurso de reconsideración contra el extremo en que se impone la sanción a efectos de que la Gerencia General la revoque o modifique; y conforme a lo señalado en el "segundo otrosí decimos" del referido escrito, interpone recurso de apelación contra el extremo de la resolución en que se consigna la negativa al compromiso de cese;

Que, el hecho que la resolución impugnada contenga pronunciamiento sobre dos extremos (sanción y compromiso de cese) no la hace pasible de ser dividida para efectos de su impugnación, sino que sigue manteniendo su unidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241° de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, en el presente caso, FTSA ha interpuesto simultáneamente los recursos de reconsideración y apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 025-2004-GG-OSITRAN lo que no resulta legalmente admisible;

Que, sin embargo y en atención a lo expuesto, de conformidad con lo señalado por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 213° de la LPAG, a efectos de garantizar el derecho de FTSA, la apelación a que se contrae el "segundo otrosí decimos" de su escrito será igualmente tramitada como una reconsideración, la misma que al no haber sido recaudada con nueva prueba se declara improcedente, con lo que FTSA tiene su derecho expedito para interponer el recurso de apelación correspondiente contra la presente resolución en el extremo referido al compromiso de cese;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al principio de impugnación concentrada a que se contrae el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG, conforme a lo señalado anteriormente, el Oficio N° 130-04-GG-OSITRAN de fecha 19 de marzo de 2004 debe entenderse incorporado a la Resolución de Gerencia General N° 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2004, para efectos de su impugnación;

Que, en atención a que la Resolución de Gerencia General N° 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2004 señala expresamente que *"mediante Informe N° 086-04-GS-A3-OSITRAN del 16.03.2004, se evaluó el Compromiso de Cese ofrecido por FTSA, recomendándose que no se acepta dicho documento, en razón que si bien la infracción incurrida no es una obligación de índole contractual, por lo que no existiría*

inconveniente para aceptar dicho Compromiso, sin embargo se ha incumplido una obligación de carácter legal que emana de una disposición de OSITRAN y, porque a pesar que se le requirió los contratos de acceso suscritos con anterioridad a la vigencia del REMA (01-01.2002), éste no lo efectuó hasta el 03.06.2003, fecha en la que a solicitud de OSITRAN remite una copia del contrato de alquiler de la estación de Pacchar, frente al requerimiento efectuado por FERSIMSAC, el 15 de enero de 2003, para que se le alquile dicha estación ” resulta evidente que la Gerencia General ha cumplido con motivar debidamente su decisión de no aceptar el compromiso de cese ofrecido por FTSA y en consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO : Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 025-2004-GG-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2004 en todos sus extremos.

SEGUNDO : Declarar improcedente el recurso de reconsideración a que se contrae el “segundo otrosí decimos” del escrito de reconsideración presentado por la Entidad Prestadora Ferrocarril Transandino S.A. contra la decisión de OSITRAN de no aceptar el compromiso de cese propuesto por aquella, dejando expresamente a salvo su derecho para interponer el recurso de apelación correspondiente contra la presente resolución en el extremo referido al compromiso de cese

TERCERO : Notificar a Ferrocarril Transandino S.A., la presente Resolución así como el Informe N° 191-04-GS-OSITRAN.

CUARTO : Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

JORGE ALFARO MARTIJENA
Gerente General